

# SEMINARIO DE ABOGACIA



**Título: Estrés laboral, el actual padecimiento: ¿Se encuentra amparado por la legislación laboral?**

Carrera: Abogacía

Alumno: Marcos Lucas Diaz

DNI: 27.843.356

Fecha de Entrega: 26.06.2022

Tutor: Fernanda Diaz Peralta

Opción de trabajo: Comentario a fallo

**Sumario** I. Introducción: El estrés laboral nuevo riesgo en la salud de los trabajadores. II. El Caso: "Becalli, Rosana Elsa c/ Banco COMAFI SA y Otros/ accidente – Ley Especial" III. Ratio Desidendi IV. ¿Qué es una enfermedad profesional? a) Ley N° 24.557: ¿listado cerrado de enfermedades profesionales? b) Facultad de los órganos jurisdiccionales. V. Ley 24.557 su interpretación y constitucionalidad. VI. Opinión del Autor. VII. Conclusión. VIII. Referencias.

### **I. Introducción: Estrés laboral nuevo riesgo en la salud de los trabajadores.**

La jurisprudencia seleccionada para el presente comentario a fallo resulta sugerente frente al actual temor por la pérdida de los puestos de trabajo, lo que lleva en ocasiones a tolerar ambientes laborales hostiles, incompatibles con la salud de los trabajadores. La resolución que se comentará aborda la temática relativa a la prevención y reparación del Síndrome de Burnout (conocido como estrés laboral). Actualmente el estrés en los lugares de trabajo se ha convertido en una realidad habitual que no debe ser minimizada, este fenómeno afecta el bienestar físico y psíquico de los trabajadores. En el derecho interno argentino no se encuentra legislación específica que lo trate.

En este punto la tarea de los jueces, como intérpretes finales de la ley, toma notoriedad. Quienes por el principio de inexcusabilidad deben dar solución. Los tribunales de justicia no pueden excusarse del conocimiento de un cierto asunto, bajo el pretexto de no existir norma jurídica que permita resolver el asunto. No todos los casos judiciales son sencillos. Aquí los jueces deben considerar si este “nuevo” padecimiento, burnout, debe entenderse como enfermedad profesional y por consecuencia determinar la cobertura de tratamientos e indemnización a la vista de la Ley N° 24.557, Ley de Riesgos del Trabajo, la cual determina un listado de enfermedades laborales protegidas. A priori, el estrés laboral no surge del listado.

Específicamente surge el interrogante ¿Corresponde aplicar la ley 24.557 al supuesto de hecho, estrés laboral? Es aquí donde surge el principal problema jurídico: axiológico. Aquel que se presenta en los sistemas normativos por la contradicción o la ausencia de una propiedad relevante que debió haberse tenido en cuenta en la formulación de la regla para el cumplimiento de las exigencias de un principio jurídico superior, en este caso la protección de la integridad físico-psíquica de los dependientes.

En los estados de derecho contemporáneos, junto con las normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de manera diferente y también son utilizados por los jueces para justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos. (Dworkin, 2004). El caso presenta en principio una contradicción entre la regla (ley 24.557 con su listado de enfermedades laborales cubiertas) y la razón de ser de crear el régimen, es decir, la protección y preservación de la salud de los trabajadores.

La incapacidad laboral tiene como origen múltiple causas, aquí corresponde analizar si el Síndrome de Burnout puede ser reconocido como causa legítima de incapacidad y ser reparado por el régimen laboral vigente, ley 24.557, de aquí en adelante LRT. Esta nueva afección repercute directamente sobre la persona, siendo esto de total relevancia para su vida, incluso en la economía social en general, es por ello, que resultan sumamente interesante los puntos que trata la sentencia.

## **II. El Caso: "Becalli, Rosana Elsa c/ Banco COMAFI SA y Otros/ accidente – Ley Especial"**

La señora Rosana Elsa Becalli, de aquí en adelante actora, promovió demanda contra Banco COMAFI SA (su ex empleador) y ASOCIART SA (aseguradora) reclamando una prestación dineraria por incapacidad laboral. Incapacidad que le atribuye al estrés sufrido durante sus jornadas laborales como secretaria de sucursal y ejecutiva de inversiones con exigencias desmedidas, presión y malos tratos. Por tales motivos, solicita judicialmente el reconocimiento del estrés laboral como enfermedad profesional, planteando la inconstitucionalidad del art. 6 inc 2 de la Ley 24.557, Riesgo de Trabajo, en cuanto a la inclusión del mencionado padecimiento en el listado previsto por el Decreto 658/96.

En primera instancia, se rechaza la demanda con costas. El Juzgado VI de la ciudad de Buenos Aires considero que el reclamo se fundó en el derecho común sin mayores precisiones, lo que determinaría su rechazo sin más. Sin perjuicio, decidió analizar la causa, concluyendo desestimar la acción por razones probatorias. El *a quo* consideró que los testimonios carecen de idoneidad para acreditar los extremos alegados por la actora y los informes periciales no demostraron que los padecimientos psicológicos guardaban relación de causalidad con las tareas desarrolladas por esta en el Banco demandado. Esta resolución negativa de la instancia, resultado apelada por la actora ratificando que su reclamo fue planteado como enfermedad profesional

conforme al Sistema Nacional de Riesgos de Trabajo. A su vez, la codemandada ASOCIART SA recurre respecto a la imposición de costas y los peritos intervinientes impugnan sus honorarios, por considerarlos bajos.

A su turno de resolver, por vía recursiva, la Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala VI de la ciudad de Buenos Aires entendió y decidió en especial sobre dos cuestiones a saber: (i) la valoración de la eficacia probatoria de las testimoniales y dictámenes periciales, (ii) la aplicación de la normativa especial laboral. Al resolver en definitiva el caso, por unanimidad de votos, declara admisibles los recursos de Apelación, revoca la sentencia de grado y hace lugar al reclamo de la prestación dineraria, ya que considera acreditado, por las pruebas de la causa, el nexo causal de las tareas desempeñadas y la enfermedad sufrida. Condena a ASOCIART SA a abonar una suma de dinero a favor de la demandante. Confirma el rechazo de la acción civil contra el Banco, impone costas en proporción de condena y regula los honorarios profesionales.

### **III. Ratio Decidendi:**

En primera medida la Cámara de Apelaciones en discrepancia con la instancia anterior reconoce eficacia a las pruebas producidas en autos. Refiere que la apreciación de la prueba está sometida a la sana crítica racional, cita los arts. 386 y 477 CPCCN y el art 155 LO. Asimismo, menciona jurisprudencia de la CSJN en la causa “Trafilam SAIC c/ Galvalisi” que si bien los jueces pueden oponerse a los informes de expertos deben acreditar otros elementos de convicción para prescindir del dictamen, los cuales no surgen del caso. Por lo que considera probada la incapacidad de Becalli y su vinculación con el trabajo prestado en la empresa asegurada. Confirmada la premisa fáctica, a través de las pruebas aportadas, restaba establecer si el padecimiento sufrido por la actora, estrés laboral, podía ser calificado como enfermedad profesional y cubierto por el sistema de riesgos de trabajo, ley 24.557.

Aquí el punto central de la sentencia, la que determino que resulta aplicable el derecho laboral, es decir, el régimen de riesgo de trabajo. Tanto en la demanda como en el memorial recursivo, la actora ratifico que su reclamo fuera planteado como incapacidad por enfermedad profesional conforme a las normas de la Ley de Riesgos del Trabajo la que contempla la creación del “Listado de Enfermedades Profesionales” el que fuere reglamentado por los Decretos N°

658/96<sup>1</sup>, norma modificada por el Decreto N° 1167/03<sup>2</sup> y el Decreto N° 472/14<sup>3</sup> que incorporo nuevas enfermedades profesionales al listado existente, omitiendo el estrés laboral.

En definitiva, plantean los Camaristas que estas normas tienen como objetivo principal la prevención de los riesgos laborales y la reparación de los daños producidos a consecuencia de enfermedad profesional, determinaron que le corresponde a la aseguradora del empleador, ASOCIART SA, hacerse cargo de la indemnización en cumplimiento de su obligación por el régimen vigente en la materia, el que tiene como finalidad cuidar la salud e indemnizar la incapacidad de los trabajadores, aun cuando el padecimiento no se encuentre listado. Justifican su postura en que el listado es abierto donde los magistrados pueden incluir enfermedades laborales fuera de este si ello surge de las pruebas de la causa, gracias a la reforma introducida del decreto 1278/200. Asimismo analizan normativa supra legal en la materia incorporada al derecho interno (art. 75 inc. 22 CN), los Convenios 155, 190 y la Recomendación 206 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se autoriza al Poder Judicial reconocer enfermedades laborales originadas en los factores de riesgos psicosociales del trabajo.

Esta Cámara de Apelaciones en la causa Becalli interpreta el caso en reparo del principio superior del derecho de no dañar a otro, resguardando de la salud de los trabajadores, permitiendo la reparación de los daños derivados de enfermedades profesionales no listadas. Asimismo referencian los considerados de la causa de la CSJN “Aquino c/ Cargo servicios Industriales SA”.

#### **IV. ¿Qué es una enfermedad profesional?**

Para comenzar se debe definir el concepto jurídico de enfermedad profesional. “Una enfermedad profesional es la que se genera como resultado directo del trabajo que realiza una persona. Se diferencian radicalmente de los accidentes porque las enfermedades profesionales se van dando, por lo general, en forma paulatina” (Domínguez, 2018, pág. 1). En este punto Josep Orrit Virós (2015) técnico en Prevención y Salud laboral destaca “que es mucho más fácil tramitar y reconocer un accidente laboral que una enfermedad profesional, en una enfermedad profesional es difícil establecer esta relación de causa-efecto. Hay que demostrarlo, y no siempre es fácil”. La

---

<sup>1</sup> Decreto 658/96. Aprueba el Listado de Enfermedades Profesionales, previsto en el artículo 6º, inciso 2, de la Ley N° 24.557.

<sup>2</sup> Modifica el listado de enfermedades profesionales previsto en el artículo 6º, inciso 2, apartado a) de la ley N° 24.557.

<sup>3</sup> Decreto 472/2014 - Ley N° 26.773. Aprueba la reglamentación de la ley de riesgo de trabajo.

enfermedad profesional “son las patologías adquiridas dentro del ámbito laboral en virtud de la existencia de un agente hostil o de la peculiar característica de la tarea desarrollada” (Burgos & Sevillano, 2007, pág. 8).

En Argentina no encontramos una definición precisa, sino que existe una lista de enfermedades profesionales reguladas en el marco de la Ley 24.557, texto aprobado el 8 de febrero de 1996 por el Decreto 658/96. Esta legislación en el art. 6 segundo párr. Inc. a) establece que “Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborara y revisara el Poder Ejecutivo. (...) Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles”

El poder administrativo es quien elaboró y revisó por los decretos 658/96, y 472/14 el referido listado. Se parte de la premisa que las enfermedades no incluidas en estos supuestos listados no serán indemnizables según la interpretación literal del art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo. ¿Denota la norma un listado de enfermedades profesionales *numerus clausus*<sup>4</sup>?

#### **a) Ley N° 24.557: ¿listado cerrado de enfermedades profesionales?**

En las IX Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial, Procesal y Laboral, el panel laboral obtuvo la conclusión N°10 referida al art. 6, “El listado cerrado de enfermedades confeccionado por el P.E.N otra de las absurdas inconstitucionalidades que encierra la LRT. Está confeccionado con un criterio hermético, cerrado y autosuficiente, basándose en supuestas pautas objetivas, conforme la prescripción del art. 6° de la L.R.T., que lo tornan anacrónico.” El Dr. Maza (2009) dijo, refiriéndose a la ley 24.557: "dicha ley (...) limitó las enfermedades cubiertas por el régimen especial a las incluidas arbitrariamente en un listado originalmente cerrado y en la medida en que coincidieran tres circunstancias de difícil concordancia, y negó lisa y llanamente toda cobertura especial para las llamadas ´enfermedades accidentes´ o enfermedades del trabajo y, obviamente suprimió la protección especial al estrés” (págs. 436 y ss.) Pinto (2000) en el IV Congreso Internacional de Medicina del Trabajo, Higiene y Seguridad, señaló "que las

---

<sup>4</sup> Real Academia Española, Loc. lat.; literalmente 'número cerrado'. 1. m. Limitación del número de plazas establecido por un organismo o una institución.

enfermedades laborales profesionales se han acrecentado y seguirán acrecentándose”, cuestionando desde el ángulo de la medicina legal, el enfoque cerrado del listado.

La LRT, inspirándose en la legislación de otros países, particularmente francés, precisa en un listado, que cumple con las normas de la OIT y avanza sobre ellas, las contingencias cubiertas como enfermedades profesionales. Este listado se presenta en forma de tabla. Si bien es un listado cerrado, la normativa prevé su revisión periódica, por lo cual es un instrumento con cierta flexibilidad. (Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas, 2001). En efecto, cierta parte de la doctrina con criterio hermético y autosuficiente considera que el listado que menciona el art. 6 es cerrado y excluyente; otra parte lo flexibiliza. El mayor cuestionamiento del art. 6 fue que hayan quedado fuera del listado, numerosas enfermedades. Entonces los padecimientos no contemplados en la lista de enfermedades, como el síndrome de burnout, ¿Qué trato debe dársele?

Aquí cabe analizar, el inc. b del art. 6 “Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo”. Para acreditar la enfermedad no incluida en el listado, el trabajador deberá iniciar un trámite ante la Comisión Médica local quien, le dará vista para que, en definitiva, dictamine la Comisión Médica Central. Este último órgano determinara si la enfermedad es laboral y procedería la cobertura de la misma.

En suma, del listado no surge el estrés laboral, alegado por la actora, ni tampoco este fue determinado en el caso concreto por la CMC, queda aquí preguntarse: ¿En el marco de un proceso judicial, los jueces, pueden incluir y/o ampliar la lista de enfermedades profesionales?

#### **b) Facultad de los órganos jurisdiccionales.**

La doctrina como varios fallos consideraron que el establecer si una enfermedad debe ser considerada "profesional", es materia típica e inherente a la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado. Se sostiene que se trata de temas relativos a la capacidad psico-física del "hombre", y que hace a su plenitud existencial; de allí que la materia en cuestión deba en caso de existir disenso, debatirse en los Estrados Judiciales. (González, 1999).

Como expresara el Dr. Rolón (2021) la jurisprudencia cordobesa “más allá del cumplimiento del trámite administrativo ante la comisión médica, empezó a tener una mirada más amplia e incorporar en reclamos de trabajadores concretos, y de trabajadores hechos de manera individual, enfermedades no listadas y por ende a darles reparación en el marco de la LRT”. En un mismo parecer,

Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, confirmaron la tendencia mayoritaria de la jurisprudencia de los jueces de grado y la de otros altos tribunales provinciales y establecieron un marco referencial, para el tratamiento de esa norma controlada, en torno a diversas cuestiones que se interrelacionan entre sí. Especialmente en cuanto a la problemática del tratamiento a dar a las enfermedades que no forman parte de las llamadas “profesionales”, pero que, probadas en debidos procesos judiciales, que han sido causadas, agravadas o concausadas por el trabajo, en cuanto dan motivo a acciones tarifadas o de reparación plena, dirigidas contra el empleador, sus aseguradoras de riesgos del trabajo o el sistema de seguridad social y sus propias prestaciones. (Cornagia, 2013, pag. 2)

Incluso el propio legislador admitió esto, en los fundamentos del dto. 1278/2000 cuando sostuvo: “Que por otra parte ciertos reclamos formulados han tenido acogida en tribunales de diversas jurisdicciones del país, cuyas sentencias particulares han puesto en entredicho la concordancia de algunos preceptos de la ley citada con garantías constitucionales. Que entre los aspectos especialmente cuestionados, se encuentran el tratamiento dado a ciertos institutos, tal el caso del listado taxativo de enfermedades profesionales, así como el procedimiento establecido para su modificación.” En definitiva, es facultad del Poder Judicial establecer la relación causa – efecto del trabajo con la enfermedad, e interpretar el contenido de las previsiones establecidas en las normas en equilibrio con los valores contemplados en la Carta Magna.

#### **V. Ley 24.557 su interpretación y constitucionalidad.**



Repasando el decisorio de narras aborda el tema de la causalidad eficiente entre el trabajo desarrollado por la actora y el síndrome de burnout que se reclama como enfermedad no listada. El burnout no cuenta con la presunción legal prevista en el art. 6 de la LRT, ni fue declarada por las comisiones médicas. Así pues, la actora solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los art 6 inc 2; 8 inc. 3, 20 inc. 2, 21, 22, 40, 46, 49,50 y las disposiciones adicionales de la ley 24.557 y art 8 y 17 del decreto 472/14 en procura de probar la causalidad que vincula al trabajo con la afección padecida.

“La Inconstitucionalidad es un mecanismo de control que sirve para expulsar del orden jurídico las normas generales que sean contrarias a la Constitución, o a los Tratados Internacionales” (CNDH, 2019, pág. 2). La Suprema Corte de Justicia, por mayoría, en la causa “Buticce, C.A. c/ Du Pont Argentina S.A”, declaró la inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT por negar el pago de indemnización en casos de daños laborales provocados por enfermedades no reconocidas en ese régimen legal. Afirmó la Dra. Kogan, a cuyo voto adhirieron los Dres. Genoud, Hitters y de Lazzari:

La inconstitucionalidad de una norma como la examinada deriva entonces, fundamentalmente, de provocar una restricción irrazonable de las garantías y derechos consagrados por la Constitución Nacional, provocando un resultado peyorativo que se materializa en el caso mediante la consagración del más absoluto desamparo y el desprecio de una realidad imperativamente colocada como especial objeto de tutela, al privar al trabajador víctima de dolencias incapacitantes que se comprueban como derivadas del trabajo, del resarcimiento que le es debido.

Los camaristas Raffaghelli y Craig en la causa “Becalli”, indicaron que no resulta necesaria la declaración de inconstitucionalidad del art. 6 LRT, flexibilizándolo. Resaltan que el fin perseguido por la ley 24.557, art. 1 inc. b) “reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado.” Citan doctrina de su sala por aporte del Dr. Fernández Madrid quien legitima la facultad de la justicia del trabajo de incluir enfermedades fuera del listado si ello surge de las pruebas de la causa gracias a la reforma del decreto 1278/200 y lo estipulado por el convenio 155 de la OIT. El motivo de la

reglamentación de las enfermedades profesionales es más amplio que un listado, de esta manera justifica incluir el estrés. Como señalan Atienza & Manero “los principios configuran el caso de forma abierta, mientras que las reglas lo hacen de forma cerrada. Con ello queremos decir que mientras que en las reglas las propiedades que conforman el caso constituyen un conjunto cerrado, en los principios no puede formularse una lista cerrada de las mismas” (pág. 108)

La CSJN ha sostenido “que la tarea les compete a los jueces no se limita a la función – en cierta manera negativa – de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y autentico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquellas” (Municipalidad de Laprida c/ Universidad de B.A.”, considerando 9º) En la causa de análisis, los magistrados, interpretaron la ley de riesgo de trabajo bajo esta afirmación, extensivamente. Los Convenios 155, 190 y la Recomendación 206 de OIT, reconocen las enfermedades laborales originadas en los factores de riesgos psicosociales del trabajo. Y en este contexto interpretaron el art. 6 LRT, bajo la exegesis de los principios del boque constitucional.

#### **VI. Opinión del autor:**

Si bien en una primera lectura podría entenderse que existe un problema de relevancia jurídica, en el sentido de determinar la norma aplicable al caso, los jueces decidieron que resulta aplicable la Ley especial de Riesgos de Trabajo, régimen vigente; descartando su inconstitucionalidad. Anulan el llamado *numerus clausus* y colocaron a la LRT en línea operativa con la CN en base a los principios superiores del derecho como son la protección de la salud y el no dañar. A través de este fallo se adopta una posición de avanzada en la materia, donde ante enfermedades no contempladas en el régimen de riesgos de trabajo no se liberó a las ART de la cobertura (prestaciones dinerarias) consagrando el más absoluto amparo al trabajador e interpretando la nueva realidad imperante en materia de salud psíquica laboral.

Desde el punto de vista jurídico, existe un llamativo déficit de regulación normativa sobre este tipo de riesgo psicosociales, la falta de regulación se aprecia tanto en el campo de la prevención de riesgos laborales como en el ámbito específico de protección por parte del sistema de Riesgos de Trabajo. En el caso comentado el listado de enfermedades profesionales protegidas no contempla el síndrome de Burnout.

Es por ello que considero acertada la decisión de la Cámara, al quedar probada la incapacidad y su causalidad con el trabajo aplicar el sistema previsto por la ley 24.557 y por ende que la ART, se responsabilice del tratamiento y reparación integral a la actora. El objetivo de la LRT, es proteger la salud de los dependientes, la amplitud de este derecho no posibilita acotar el reconocimiento cuando el padecimiento fue acreditado en autos por los testigos y expertos peritos. En concreto si se desconociera el estrés laboral como enfermedad profesional se violarían derechos y principios fundamentales consagrados en la CN y tratados de DDHH. Con asiserto y en virtud de la inexcusabilidad, los jueces, han interpretado las normas bajo el nuevo paradigma proteccionista, conforme a los valores y compromisos asumidos internacionalmente.

Aquí quiero resaltar el principio “*pro homine*”, el cual ante pluralidad de posibles interpretaciones de una norma, indica que se debe adoptar la interpretación que mejor tutele al individuo o el trabajador en este caso. La inadecuacion de la regla (falta de enfermedades en el listado) con una propiedad relevante del derecho fundamental en juego, (prevenir y proteger a salud) hace prevaecer el principio juridico basico de no dañar a otro. El razonamiento justificatorio de los jueces tomando como guia los valores axiologicos de sistema es correcta. Entiendo que los jueces resolvieron este caso de dificil interpretacion basandose de un sistema juridico logico integrado por normas y principios preservando el objetivo social por el cual se creo el regimen de Riesgos de Trabajo.

El Burnout es un síndrome que la Organización Mundial de la Salud lo ha incluido por primera vez en su lista de enfermedades (Nirian, 2020). En concreto, ha sido incluido en la sección de ‘Problemas asociados’ relacionándolo como una complicación relativa al empleo o al desempleo, y lo describe como “un síndrome resultante del estrés crónico del trabajo que no ha sido gestionado con éxito”. Esta decisión fue tomada por la OMS decidiendo que el síndrome puede ocurrir en el entorno profesional, siendo una enfermedad que se puede diagnosticar y tratar. Entró en vigor el 1 de enero de 2022, lo que confirma lo ya decidido por los jueces de la causa en comentario.

## **VII. Conclusion:**

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por unanimidad, en la causa “Becalli c/ Banco Comafi S.A. y ASOCIART SA”, resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, quien reclamo prestación dineraria en base a la ley 24.557 ya que la

trabajadora sufrió estrés laboral como consecuencia de las tareas laborales realizadas hasta provocarle una incapacidad total del 15%, de la cual se probó era causalmente atribuible al trabajo desarrollado en el banco demandado. Por ello la Sra, Becalli goza de derecho a percibir las prestaciones de la LRT, aun cuando se trate de un padecimiento no incluido en el listado de enfermedades profesionales pero vinculada causalmente por el estrés sufrido en su trabajo.

De manera puntual, la Camara consideró que conforme el objetivo del regimen del trabajo vigente y los principios fundamentales de derecho, no dañar a otro y proteger la salud corresponde incluir el estrés laboral como enfermedad profesional y reparar con indemnización a cargo de la aseguradora. En resumen, no prosperó la acción con fundamento en el derecho civil contra del empleador, Banco, pero los magistrados no deslindaron la responsabilidad de la aseguradora (codemandada) en cuanto a las normas que establece el régimen legal de la Ley 24.557, incluyendo el estrés laboral como padecimiento a cubrir. El fallo estudiado tiene aristas atractivas, en general compatibles en otras sentencias y reafirmando cuestiones de indole constitucional y laboral.

## VIII. Referencias:

### DOCTRINA:

Atienza Manuel y Manero Juan Ruiz *Sobre principios y reglas*.

Burgos, Ana Paula y Sevillano, María Laura. (2007). *Ley de Riesgos del Trabajo - 24557.Procedimiento ante las Comisiones*. La Pampa, Argentina. Recuperado el 27 de 05 de 2022

Domínguez, P. (2018). *Nuevas enfermedades profesionales*. (R. d. Aires, Ed.) repro-digital. Obtenido de <https://reprodigital.com.ar/>

Dworkin Ronald. (2004). *Los Derechos enserio*. Central European University Prees.

Cornaglia Ricardo J. (2013). El vínculo de causalidad en las enfermedades no listadas de la ley 24.557. *Diario La Ley*, Año 9, No.1998.

González, R. A. (1999). *Inconstitucionalidades de la Ley de Riesgos del Trabajo y responsabilidad de las ART frente a las acciones civiles*. SAIJ - TOMO ACTIO NOTICIAS Nro. 264, 4.

Latinoamericanas, F. d. (2001). *Análisis de la Ley de Riesgos de Trabajo*. Buenos Aires: ISBN: 987-9329-07-4.

Maza Miguel Ángel, Título: *Las comisiones médicas de la Ley de Riesgos del Trabajo*.

Nirian, P. O. (05 de 06 de 2020). economipedia.com. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/sindrome-de-burnout.html>

Pinto Roberto (2000) [IV Congreso Internacional de Medicina del Trabajo, Higiene y Seguridad Medicina del Trabajo]. Buenos Aires.

Rolon Enrique (2021). *Las claves sobre la enfermedad profesional no listada y su tratamiento jurisprudencial*. (C. Y. JUSTICIA, Ed.)

Virós, J. O. (09 de 04 de 2015). Enfermedades profesionales. *Interempresas*.

**LEGISLACION:**

El Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (número 155) y su Protocolo de 2002.

Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Ratificó la Ley 27580, 15 de diciembre 2020.

Recomendación sobre la violencia y el acoso (número 206) Organización Internacional del Trabajo (OIT). 21 de junio de 2019.

Constitución Nacional [CN]. (Argentina) art. 75, inc. 22.

Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26.994. Sancionada: Octubre 1 de 2014. Promulgada: Octubre 7 de 2014. (Argentina).

Ley N° 24.557. Riesgo de Trabajo. Sancionada: Setiembre 13 de 1995. Octubre 3 de 1995.

Ley N° 26.773. Reparación de los accidentes y enfermedades profesionales. Octubre 26 de 2012.

Decreto 658 de 1996 [con fuerza de ley] Apruébese el Listado de Enfermedades Profesionales, previsto en el artículo 6°, inciso 2, de la Ley N° 24.557. Bs. As., 24 de junio 1996.

Decreto 472 de 2014 [con fuerza de ley] Riesgo de Trabajo. Ley 26.773 su reglamentación. 01 de abril de 2014.

**JURISPRUDENCIA:**

Andino, Jorge Raul c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso de inconstitucionalidad -Accidente y enfermedad del trabajo, Nro. 66 (CSJN 2002).

Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688. (CSJN 2004)

Buticce, C. A. c/ Du Pont Argentina S.A s/ Daños y perjuicios. Rec. de queja / Nro. Interno: Ac80189.  
(CSJN 2001)

Municipalidad de Laprida c. Universidad de Buenos Aires, Facultad de Medicina e Ingenierías/  
notificación - resolución contraria - tasas - municipalidades autonomía provincial - universidad -  
impuesto - exenciones establecimientos de utilidad nacional. Id SAIJ: SUA0001837 (CSJN  
1986)

Trafilam SAIC c/ Galvalisi JA 1993 – III-52 secc. (CSJN 2004)